

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ORLANDO CORDOBA BECERRA
Apoderado: DR. HERNANDO GONZALES SOTO
Demandado: OSNAIDER QUIROZ PEREZ
Radicado: 2021-00044-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.320

La Doctora MARTHA LUCIA HERNANDEZ SABOYA, actuando como apoderada judicial del demandado OSNAIDER QUIROZ PÉREZ ejecutado dentro del presente asunto, allegó dentro del término escrito de contestación de la demanda con **excepciones de mérito**, por consiguiente se ordenará correr traslado de las mismas a la parte ejecutante por el término de **diez (10) días** para que se pronuncie al respeto, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con lo establecido en el Artículo 443 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado del escrito de contestación de demanda con **excepciones de mérito** por el término de **diez (10) días** a la parte ejecutante para que se pronuncien al respeto, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con lo establecido en el Artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da7660f4e08ed2486ed537120331aaeff6c705a4aff77131122de1eb0134e7a**

Documento generado en 09/05/2024 10:27:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO
RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ATANAEL TIQUE TIQUE
APODERADO: DR. HERNANDO GONZALEZ SOTO
DEMANDADO: LUIS GILBERTO SANCHEZ PEREA
RADICACIÓN: 18592-4089-002-2023-00014-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 317

Se tiene que el día treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a través del correo electrónico correoseguro@e-entrega.co se recibió escrito suscrito por Juan Sebastián Ortegón Alba quien, en su condición de operador de insolvencia de la Notaria Segunda de Florencia, Caquetá, solicitó se suspensión del proceso sub examine, en razón de la admisión del proceso de insolvencia presentado por el señor LUIS GILBERTO SANCHEZ PEREA, quien funge como demandado en la presente litis.

Respecto a los causales efectos de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, el numeral 1º del artículo 545 del Código General del proceso manifiesta:

“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.” (Negrillas fuera del texto).

En cuanto a la suspensión del proceso, el numeral 1º del artículo 160 de la norma anteriormente citada, establece: *“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.” (Negrillas fuera del texto).*

Así mismo, sobre el decreto de la suspensión y sus efectos, el artículo 162 del mismo cuerpo normativo, expresa:

“ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta. El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.” (Negrillas fuera del texto).

Pues bien, revisado y constatado el expediente de la referencia, el Despacho da cuenta que, en el escrito aportado el 30 de abril de 2024 el señor Juan Sebastián Ortegón Alba quien, en su condición de operador de insolvencia de la Notaria Segunda de Florencia, Caquetá, manifiesta que, el demandado LUIS GILBERTO SANCHEZ PEREA presentó proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, siendo admitido dicho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO
RICO – CAQUETÁ

trámite, razón por la cual requiere la suspensión del proceso sub examine, así como de las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, al ser procedente lo solicitado acorde a la normatividad citada, esta Agencia Judicial declarará la suspensión del presente proceso, así como de la medida cautelar decretada y comunicada en Oficio No. 299 del 24 de febrero del año en calenda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá:

RESUELVE

1. Declarar la suspensión del proceso sub examine y su medida cautelar de conformidad con la parte motiva del presente proveído. **OFICIESE.**

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10df5254f8ac4a69fa28a9784b520138a3190df61ab765ddbc7ad4b3a2b98a2**

Documento generado en 09/05/2024 10:27:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO: LUIS HUMBERTO FARFAN ABELLA y LUIS RODRIGO FARFAN
Radicación: 18592-4089-002-2023-0149-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.318

Atendiendo la manifestación hecha por el apoderado de la entidad ejecutante Dr. **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ** donde informa bajo la gravedad del juramento que desconoce otra dirección para notificar a los demandados toda vez que la señalada en la demanda el correo postal la devolvió por la causal que nadie reclamó la citación; el Juzgado procederá a **ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de los señores **LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.381.719 y **LUIS HUMBERTO FARFAN ABELLA**, mayor de edad y vecino de Puerto Rico Caqueta ; identificado con la cédula No. 96.361.201; de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, con el fin de que comparezca dentro del término de **quince (15) días** contados a partir de la publicación del emplazamiento, de forma personal o a través de apoderado, a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 22 de noviembre de dos mil veintitrés (2023); para lo cual se elaborará la lista de las personas emplazadas que deben ser notificadas personalmente y se publicará por la página web de la Rama Judicial, y en Registro Nacional de Personas Emplazadas- TYBA, para que se corran los términos de ley, lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**.

El expediente queda sin restricción de privacidad conforme el emplazamiento aquí ordenado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f230f4b992ebb871f4b2f5e3c527466c334a1808dab395bd79b18ac39214c709**

Documento generado en 09/05/2024 10:27:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CARLOS ENRIQUE ESPINOSA URIBE
Apoderado: Dr. SEBASTIAN MENDOZA GARCIA
Demandado: NARCIZO MENDOZA LISECA
Radicado: 2024-00016-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.326

El apoderado de la parte ejecutante presenta escrito informando que se procedió a notificar al demandado al correo electrónico: narzomendoza@hotmail.com, sin embargo, el despacho haciendo una verificación de la dirección aportada como notificaciones en la demanda, se señaló solamente la física: calle 3 #10-23 Barrio Coliseo y se indicó respecto de la notificación electrónica que se desconocía la misma.

Por lo anterior se negará la notificación realizada por parte del ejecutante y se le requerirá para que aporte los soportes de la notificación realizada al demandado según lo señalado en la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que realice de notificación al demandado conforme lo indicado en la demanda, allegando los correspondientes soportes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ae8223b710282831d2c53fc186140b6097f60aceb0128a1077effe64346254**

Documento generado en 09/05/2024 10:27:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Puerto Rico-Caquetá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: TEODORO MONTERO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.)
y MARTIN MONTERO DURAN (Q.E.P.D.).
INTERESADOS: YOLANDA DURAN AGUIRRI Y OTROS.
APODERADO: Dr. CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ
Radicación: 2024-00037-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 321

El apoderado de la parte demandante solicita por vía de reposición, la revocatoria del auto interlocutorio No. 266 del 25/04/2024 en el que se ordenó RECHAZAR la demanda SUCESION INTESTADA, instaurada a través de apoderado Judicial, siendo interesados los señores **YOLANDA DURAN AGUIRRI Y OTROS**, por las consideraciones expuestas en ese auto.

Como fundamento expone:

Por la consideración antes señalada es claro indicar que el requerimiento al que se alude y por el cual se rechazó la correspondiente demanda de Sucesión Intestada, se dividía en dos contextos: el primero, hace referencia a una CORRECCIÓN por indebida acumulación de pretensiones: "Existencia de una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que el bien relacionado en la demanda figura a nombre del causante TEODORO MONTERO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 17.700.152 expedida Rico (Caquetá) y no del señor MARTIN MONTERO DURAN (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 1.115.944.781 expedida en Puerto Rico (Caquetá). Por lo anterior, se debe corregir la pretensión (...)" ; exigencia que fue debidamente corregida en el escrito de subsanación e integrada también al escrito de demanda que se allega conjunto con la subsanación, de la siguiente manera: "Subsanación: Conforme a lo solicitado por el Despacho, me permito corregir el numeral 1, del acápite de DECLARACIONES de la demanda, así

DECLARACIONES:

1.- Que se declare abierto y radicado en su despacho el proceso de sucesión intestado del señor TEODORO MONTERO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 17.700.152 expedida Rico (Caquetá), y quien falleciera en el municipio de Puerto Rico (Caquetá), el día 18 de marzo de 2006; respecto del predio conocido como EL DIAMANTE, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 425- 33087 y Código Catastral No. 18592-00-03-0002-0122-000, ubicado en la Vereda Miravalle del Municipio de Puerto Rico (Caquetá)."

El segundo contexto dentro del mismo requerimiento hace referencia a una INDICACIÓN de información: "(...) e indicar al despacho el estado civil de MARTIN MONTERO DURAN (Q.E.P.D.), con el fin de verificar la existencia de una relación matrimonial o de compañeros permanentes y de hijos si los hay. En caso afirmativo se deberá aportar el registro civil de nacimiento de estos e indicar el domicilio de cada uno de conformidad con lo establecido en el artículo 489 No. 8 del C.G.P." ; información que también fue suministrada al despacho, pero que al no revestir calidad de pretensión en cualquiera de sus clases, declarativa, constitutiva, de condena, ejecutiva, cautelar o liquidatoria, se incorporó dentro del escrito de la demanda que se allegó conjunto con la subsanación, como un HECHO (VIGÉSIMO PRIMERO) y no como una más de las pretensiones; de la siguiente manera: HECHOS: (...) "VIGÉSIMO PRIMERO: Los señores YOLANDA DURAN AGUIRRI, HÉCTOR JULIAN MONTERO DURAN, JOSÉ UBEIMAR MONTERO DURAN, DANNY XIOMARA MONTERO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

DURAN, y XIOMY ALEJANDRA MONTERO DURAN; manifiestan bajo gravedad de juramento que el joven MARTIN MONTERO DURAN (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 1.115.944.781 expedida en Puerto Rico (Caquetá), para la fecha de su fallecimiento era de estado civil SOLTERO, sin relación marital o de compañeros permanentes con ninguna persona, por lo cual no dejó sociedad conyugal o patrimonial alguna, al igual que no deja hijos a quien transmitir su derecho, por ende quien representará su derecho será la señora YOLANDA DURAN ARRIGUI, en calidad de madre."

Recurso de reposición Artículo 318 del C.G.P:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

(...)

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

El recurso de reposición fue interpuesto por el apoderado de la parte actora dentro del término de ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Es importante mencionar que efectivamente de la corrección de la demanda se señaló en el hecho VIGÉSIMO PRIMERO lo siguiente: Los señores YOLANDA DURAN AGUIRRI, HÉCTOR JULIAN MONTERO DURAN, JOSÉ UBEIMAR MONTERO DURAN, DANNY XIOMARA MONTERO DURAN, y XIOMY ALEJANDRA MONTERO DURAN; manifiestan bajo gravedad de juramento que el joven MARTIN MONTERO DURAN (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 1.115.944.781 expedida en Puerto Rico (Caquetá), para la fecha de su fallecimiento era de estado civil SOLTERO, sin relación marital o de compañeros permanentes con ninguna persona, por lo cual no dejo sociedad conyugal o patrimonial alguna, al igual que no deja hijos a quien transmitir su derecho, por ende quien representará su derecho será la señora YOLANDA DURAN ARRIGUI, en calidad de madre.

La anterior situación pasó inadvertida por el despacho, porque una vez se procedió a subsanar la demanda por parte del apoderado de los interesados, este señaló punto por punto la corrección de lo que fue objeto de la inadmisión, sin hacer alusión en dicho escrito que el mismo se había declarado en el hecho anteriormente descrito.

Por lo anterior es menester reponer el auto interlocutorio No. 266 del 25/04/2024 y en su lugar antes de proceder con la admisión de la presente demanda indicar lo siguiente:

El doctor **CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ**, mayor de edad, residente en Florencia (Caquetá), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.514.706 expedida en Florencia (Caquetá), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 247.994 del C. S. de la J., adscrito a la Defensoría Pública de la Regional Caquetá, en demanda que antecede, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho Judicial por reparto, solicita que se declare abierto y radicado el proceso de Sucesión intestado del causante **TEODORO MONTERO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.)**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 17.700.152 expedida Rico (Caquetá), cuya herencia se defirió el día de sus fallecimientos, esto es, el día 18 de marzo de 2.006 en el Municipio de Puerto Rico, Caquetá, teniendo fijado como su domicilio principal en esta Municipalidad. Por reunir los requisitos que la Ley de los procesos de naturaleza civil requieren para su valioso adelantamiento, es del caso acceder a las súplicas contenidas en el libelo incoado Artículos 82, 83, 84, 487-522 del C.G.P.

Sin embargo, solicitó como una de las pretensiones lo siguiente:

Se declare a los señores **YOLANDA DURAN AGUIRRI**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.518.583 expedida en Puerto Rico (Caquetá) (...) como compañera permanente del cujus teniendo derecho a intervenir en el presente proceso y en la elaboración de inventarios y avalúos, previo aporte de las pruebas que los acreditan como tales.

Recuérdese que una de los motivos por los cuales se inadmitió la presente demanda fue con el objeto que el apoderado allegara si se tiene prueba que acreditara la calidad de compañera permanente de la señora YOLANDA DURAN AGUIRRI de conformidad con el artículo 2 de la ley 979 de 2005, el cual informó que: *Subsanación: De lo solicitado por el Despacho, me permito informar, bajo gravedad de juramento, que hasta la fecha no existe prueba que acredite la calidad de compañera permanente de la señora YOLANDA DURAN AGUIRRI con el señor JOSE JESÚS CARDONA (Q.E.P.D.), toda vez que su unión marital de hecho nunca fue protocolizada por los compañeros; en virtud de lo anterior, a la señora YOLANDA DURAN AGUIRRI, mediando amparo de pobreza concedido por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Florencia (Caquetá), en la fecha trece (13) de marzo de 2024, del cual se allega copia; se le asigno defensor público que la representara en todo el proceso de DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO; mismo que actualmente se adelanta ante el Juzgado Promiscuo de*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Familia del Circuito de Puerto Rico (Caquetá), bajo radicado No. 18592318400120240006200, y el cual se encuentra en etapa de admisión.

Las reglas 1ª y 3ª del artículo 491 del Código General del Proceso, consagran: “1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad. (...)” “3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea, podrán pedir que se les reconozca su calidad...” Y, la regla 6ª de la norma citada dispone que “Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane”.

Conforme con las normas trascritas, para que un interesado sucesoral, bien heredero, cónyuge sobreviviente o compañero permanente, por citar tres ejemplos, pueda ser reconocido en el juicio de sucesión, debe aportar la prueba de la calidad que invoca para comparecer a la causa sucesoral. En el caso de autos, con la finalidad de que YOLANDA DURAN AGUIRRI sea reconocida como compañera permanente del causante TEODORO MONTERO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) no se aportó documento alguno que corresponda a la prueba pertinente para acreditar al juez de la sucesión la calidad de compañera permanente que se predica en relación con el causante. En esas condiciones, YOLANDA DURAN AGUIRRI no puede ser reconocida en este juicio sucesoral, hasta tanto aporte copia de la sentencia judicial que la reconoce como compañera permanente de TEODORO MONTERO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), causante de cuya sucesión se trata, por cuanto, según informa, en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Puerto Rico, Caquetá cursa actualmente el proceso de unión marital de hecho que promovió contra los herederos de TEODORO MONTERO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), lo que le permitirá, en el evento de ser reconocida la sociedad patrimonial, solicitar que conjuntamente con la herencia, se proceda a su liquidación; decisión de fondo que, al parecer, a la fecha no ha ocurrido, puesto que la recurrente no allegó a esta instancia copia de la referida sentencia judicial, que constituye la prueba idónea que le corresponde aportar para acreditar dicha calidad.

Véase que, en sentencia de constitucionalidad C-238 de 2012, la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad condicionada de la expresión “cónyuge” contenida en los artículos 1040, 1046 y 1047 del Código Civil, “siempre y cuando se entienda que ella comprende al compañero o compañera permanente de distinto sexo o del mismo sexo que conformó con el causante, a quien sobrevive, una unión de hecho”; y, allí dejó sentado que: “La organización de la vocación sucesoral obedece, entonces, a un claro criterio familiar y, siendo de esta manera, el reconocimiento al cónyuge de la vocación hereditaria no agota la protección constitucionalmente ordenada a favor de la familia y de sus miembros, pues si bien es cierto que la familia conformada por la pareja que ha celebrado el contrato de matrimonio debe ser protegida, también lo es que la Carta no limita a ella el mandato de protección, sino que comprende en él a otros tipos de familia. Así entonces, al reconocer el derecho a suceder en los respectivos órdenes, solo a quien vida ha estado unido con el causante en virtud del vínculo matrimonial se priva de esa concreta medida, de innegable base familiar a la unión marital, que según se ha visto, comparte con el matrimonio el efecto de dar lugar a una familia y, desde luego al compañero o compañera permanente que en vida del fallecido conformó con él una familia de hecho.

Por tanto, es incuestionable que, para que un compañero o compañera permanente, que sobrevive al causante de cuya sucesión se trata, pueda aducir que tiene vocación hereditaria y por ende, que está legitimado para intervenir como interesado sucesoral, deberá acreditar que ostenta dicha calidad en virtud de la constitución de una unión marital de hecho por cualquiera de los medios establecidos en la ley, así



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

como la respectiva sociedad patrimonial derivada de aquella, y, por tanto, para acreditar eventualmente en el juicio de sucesión dicha vocación, con base en esa calidad, debe hacer acopio de la prueba idónea de esa unión familiar, por lo tanto se negará su reconocimiento como compañera permanente.

Ahora bien, de la subsanación presentada en una de sus declaraciones solicita lo siguiente:

Se declare a los señores YOLANDA DURAN AGUIRRI, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.518.583 expedida en Puerto Rico (Caquetá), quien actúa en representación del derecho de su hijo MARTIN MONTERO DURAN (Q.E.P.D.) (...) como herederos legítimos del de cujus, teniendo derecho a intervenir en el presente proceso y en la elaboración de inventarios y avalúos, previo aporte de las pruebas que los acreditan como tales.

Es decir, de lo anterior se desprende que lo que solicita es que se reconozca a la señora YOLANDA DURAN AGUIRRI, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.518.583 expedida en Puerto Rico (Caquetá) en representación sucesoral de su hijo MARTIN MONTERO DURAN (Q.E.P.D.).

Sin embargo, el despacho advierte que dicha situación no fue establecida como pretensión en la demanda principal presentada, pero en aras de dar agilidad procesal y ante la negativa evidente de dicha figura se entrará a resolver, advirtiendo al apoderado que en las correcciones que realice de sus escritos no es permitido hacer variaciones del objeto del litigio.

Del proceso de sucesión y el derecho de representación:

El proceso de sucesión tiene por finalidad radicar en cabeza de los herederos del causante los bienes de propiedad de este a través de la liquidación del patrimonio, proceso dentro del cual debe garantizarse la intervención de todas las personas que se reconozcan como herederos o legatarios del de cujus y que, por virtud de la Ley, se encuentran facultados para heredar sus bienes. En virtud de lo anterior, los primeros legitimados para dar inicio al proceso de sucesión lo son todas las personas que tengan, respecto del fallecido, la calidad de herederos, ya sea por designación testamentaria o en virtud de los órdenes sucesorales propios de la Ley; sobre estos últimos, es el artículo 1040 del Código Civil el que establece cuales son las personas que tienen la calidad de herederos, así:

ARTÍCULO 1040. -PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA-. Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Según lo dispuesto en el artículo 1041 del Código Civil, se puede suceder abintestato, ya sea de manera personal o por representación; la primera se presenta cuando, quien está llamado a heredar, en virtud del citado artículo 1040, acude al proceso de sucesión de manera directa, como consecuencia del parentesco que tiene con el causante; la segunda de las formas de heredar se genera cuando una persona ocupa el lugar de uno de los herederos que no puede acudir al proceso.

No obstante, se ha reconocido que, a parte de los herederos ya sea que acudan directamente o por representación, toda persona que tenga interés directo en el proceso de sucesión, puede solicitar su apertura, tal como sucede con el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos, testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente título de su crédito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Ahora, en lo que respecta a la sucesión por derecho de representación, calidad en la que el demandante, en el proceso de la referencia, ha pretendido dar apertura al proceso de sucesión de su hijo, sabemos que se trata de una figura jurídica contenida en el referido artículo 1041 del C.C., por medio de la cual determinadas personas ejercitan los derechos que ostentaba sus descendientes en una sucesión y que no puede o no quiere acudir a reclamar de manera directa, ya sea porque ha fallecido, porque no desea recoger su herencia o porque por disposición legal ha quedado impedido para heredar, tal como sucede con el indigno y el desheredado.

Es así como el artículo 1041 del C.C., estableció dicha figura jurídica en los siguientes términos:

ARTICULO 1041. -SUCESIÓN ABINTESTATO- Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación. La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder. Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación. Según la norma trascrita, se establece que para que se presente la figura jurídica de la representación únicamente es necesario que quien acuda al proceso, en representación de un heredero, tenga grado de parentesco en línea directa descendiente con el representado, lo que de manera inmediata le permite asumir su posición en la sucesión; se trata, entonces, de un derecho generado exclusivamente en la calidad de hijo reconocido del representado. Sobre el particular, ha señalado la jurisprudencia del máximo Tribunal Constitucional que la representación es un derecho autónomo, que ejerce el representante, por expresa virtud de la ley y no por transmisión de su ascendiente, de suerte que al acudir al proceso de sucesión no se sirve de su derecho como heredero del representado sino en ejercicio de un derecho propio otorgado por la Ley. Así se considera:

“Siendo la representación la división por estirpes que permite al representante ser llamado como tal a la sucesión pese a existir herederos de grado más próximo, queda en claro que el representante no tiene un derecho transmitido por el heredero sino un derecho personal derivado de la ley, siendo, en consecuencia, su situación de hecho totalmente distinta a la del heredero quien, dada su condición, está llamado a recibir la herencia por derecho propio. Quizás, por seguir de cerca la tradición francesa, la ley haya considerado que la representación hereditaria constituye una ficción del legislador, cuyo efecto es hacer que los representantes ocupen el lugar, grado y derechos del heredero representado”

En el caso en particular se probó y así se solicitó que la señora YOLANDA DURAN AGUIRRI, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.518.583 expedida en Puerto Rico (Caquetá) es la progenitora de MARTIN MONTERO DURAN (Q.E.P.D.), tal y como consta del registro civil de nacimiento aportado de este último, por lo cual su calidad es de ascendiente del representado.

Como se mencionó en líneas anteriores tanto jurisprudencialmente como normativamente solo se permite la representación sucesoral en calidad de descendiente del representado que en este caso tenía derecho, pero falleció, es decir en calidad de hijo/hija del representado, situación que tal y como se manifestó no ocurrió, pues la señora DURAN AGUIRRI, acude es como madre de su representando, por lo cual solo resta negar la solicitud.

Finalmente, como se conoce el apoderado de la parte actora no actuará en representación de YORFANY MONTERO VALENCIA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.520.231 expedida en Puerto Rico (Caquetá), sin embargo, al conocerse por el despacho la existencia de la misma y que los interesados conocen la ubicación es necesario ordenar la notificación personal a esta de la apertura del proceso para que esta se haga parte del mismo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Por último, frente a la medida cautelar solicitada por la parte actora y de acuerdo con lo reglado por el artículo 480 del CGP, y conforme a la solicitud de medida cautelar se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble con matrículas inmobiliaria 425-33087 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, acreditado en cabeza del causante MONTERO SANCHEZ TEODORO, quien en vida se identificó con la c.c. 17700152. **Oficiese**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto interlocutorio No. 266 del 25/04/2024 y en su lugar,

SEGUNDO: DECLARESE abierto y radicado en este Juzgado el proceso de Sucesión Intestada del causante **TEODORO MONTERO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.)**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 17.700.152 expedida Rico (Caquetá), cuya herencia se defirió el día de sus fallecimientos, esto es, el día 18 de marzo de 2.006 en el Municipio de Puerto Rico, Caquetá, teniendo fijado como su domicilio principal en esta Municipalidad.

TERCERO: Emplácese a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso, por Edicto el cual será publicado a través de la página web de la Rama Judicial –Registro Nacional de Personas Emplazadas- por el término de quince (15) días, de igual forma se ordenará la publicación por una radiodifusora que funcione en esta localidad.

CUARTO: Decretase el inventario y avalúo de los bienes objeto de herencia.

QUINTO: NIÉGUESE la solicitud de representación sucesoral presentada por la señora YOLANDA DURAN AGUIRRI, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.518.583 expedida en Puerto Rico (Caquetá), por las consideraciones anteriormente señaladas.

SEXTO: Reconózcase a los señores HÉCTOR JULIAN MONTERO DURAN, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.137.349 expedida Ibagué (Tolima), JOSÉ UBEIMAR MONTERO DURAN, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.788.807 expedida en Puerto Rico (Caquetá) DANNY XIOMARA MONTERO DURAN, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.115.942.245 expedida en Puerto Rico (Caquetá), XIOMY ALEJANDRA MONTERO DURAN, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.019.108.988 expedida en Bogotá D.C., y TEODORO MONTERO DURAN, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.006.418.188 expedida en Bogotá D.C.; como herederos determinados del señor TEODORO MONTERO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 17.700.152 expedida Rico (Caquetá), en calidad de hijos, quienes tienen el derecho a intervenir en el presente proceso y en la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes, previo aporte de las pruebas que lo acreditan como tal, y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventarios y avalúos.

SÉPTIMO: Notifíquese de manera personal a la señora YORFANY MONTERO VALENCIA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.520.231 expedida en Puerto Rico (Caquetá), de la apertura del presente proceso de sucesión.

OCTAVO: Conforme al artículo 490 del Código General del Proceso Oficiese a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacional -DIAN- Regional Caquetá informando sobre la apertura del proceso de Sucesión y conforme al numeral 1) del mismo artículo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

comuníquese a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura sobre la apertura del proceso en mención.

NOVENO: Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 425-33087 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, acreditado en cabeza del causante MONTERO SANCHEZ TEODORO, quien en vida se identificó con la c.c. 17700152. **Oficiése.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1f73db81c6c5ca9f3cc1ae28ef610216bb34d89506204b87651114070adebb**

Documento generado en 09/05/2024 10:28:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
APODERADO:	DR. EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA
DEMANDADO:	MIGUEL ANGEL PEÑA VALENCIA.
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2024-00057-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.319

El Dr. **EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA**, mayor de edad, residente en la ciudad de Florencia Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía No 1'117.547 082 expedida en Florencia Caquetá, con Tarjeta Profesional de abogado No 355.917 del C.S. de la Judicatura, obrando en su condición de apoderada judicial de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA**, instaura demanda ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra del señor **MIGUEL ANGEL PEÑA VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía N°1.115.949.122 expedida en Puerto Rico-Caquetá**; de la revisión de la demanda y sus anexos encuentra el Despacho que los títulos valores a ejecutar, esto son, unos pagarés, los cuales son copias de sus originales, por consiguiente y antes de decidir sobre su admisión o inadmisión del proceso, se ordenará requerir al apoderado de la parte demandante para que allegue por correo certificado los originales de los títulos valores, como quiera que para dar trámite a esta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original del título valor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

De igual forma se requerirá a la parte demandantes para que indique que se trata de una demanda con acumulación de pretensiones.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue por correo certificado los originales de los títulos a ejecutar en este asunto; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Téngase al Doctor **EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA**, mayor de edad, residente en la ciudad de Florencia Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía No 1'117.547 082 expedida en Florencia Caquetá, con Tarjeta Profesional de abogado No 355.917 del C.S. de la Judicatura, como Apoderado Judicial de la Entidad Bancaria Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6ba7a05e79cb3e7e22f0f1836743e5dd0412eac060df9d322b082d366efa0c**

Documento generado en 09/05/2024 10:28:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>